



TRABAJO FINAL DE ABOGACÍA

Modelo de caso

“La omisión normativa como forma de discriminación: El caso Medina y los límites de la legalidad penal”

Fallo: “Medina, Carlos Aníbal p.s.a Promoción a la corrupción de menores agravada”

Nombre y Apellido: Galindo, Gaspar.

Legajo: VABG137185.

DNI: 41.846.895

Profesor: Vazquez Petrini, Diego

Fecha: 29/06/2025

I. Sumario:

I. Presentación del caso. — II. Premisa fáctica. — III. Ratio decidendi. — IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. — V. Postura del autor. — VI. Conclusión. — VII. Referencias.

II. Introducción

El caso *Medina* tiene como protagonista a una persona que, siendo menor de edad, fue víctima de abusos sexuales cometidos en el ámbito intrafamiliar por su padre biológico. Los hechos habrían ocurrido entre los años 1999 y 2003 en la ciudad de Córdoba. La denuncia fue presentada recién en el año 2016, cuando la víctima ya era mayor de edad, lo que motivó al fiscal de instrucción interviniente a solicitar el archivo de la causa por considerar prescripta la acción penal, en base al artículo 67 del Código Penal, según su redacción vigente al momento de los hechos

La normativa entonces aplicable establecía que el plazo de prescripción comenzaba a contarse desde la comisión del delito, sin contemplar situaciones especiales como los delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes, en los que por diversas razones — psicológicas, familiares y estructurales— las víctimas no suelen poder denunciar de manera inmediata. Frente a esta interpretación literal de la norma, la querrela planteó la inconstitucionalidad del artículo 67, argumentando que su aplicación automática resultaba discriminatoria y vulneradora de derechos fundamentales, por no considerar las particulares barreras que enfrentan las víctimas de abuso sexual infantil intrafamiliar.

El fallo *Medina* reviste una importancia significativa en el ámbito del derecho penal y constitucional argentino, ya que visibiliza la necesidad de interpretar las normas procesales —como los plazos de prescripción— desde una perspectiva de derechos humanos y con enfoque diferenciado hacia los grupos vulnerables, en particular los niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual intrafamiliar.

La decisión de la Cámara de Acusación de Córdoba de declarar la inconstitucionalidad del artículo 67 del Código Penal, en su versión vigente al momento de los hechos (1999), constituye un ejemplo relevante de control de constitucionalidad por omisión. El tribunal sostuvo que una norma aparentemente neutra puede tornarse discriminatoria cuando no

contempla las particularidades de ciertos grupos sociales al momento de ejercer sus derechos. En este caso, la omisión legislativa impide el acceso efectivo a la justicia de víctimas menores de edad, quienes frecuentemente no pueden denunciar los abusos sufridos durante su infancia debido a dinámicas propias de la violencia intrafamiliar.

Este criterio se apoya en estándares internacionales, especialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), con jerarquía constitucional en Argentina (art. 75 inc. 22 CN), y se inscribe en una línea jurisprudencial que privilegia el interés superior del niño como principio rector. En este sentido, el tribunal valora el acceso a la verdad, justicia y reparación por sobre la estricta aplicación del principio de legalidad penal en su dimensión procesal (prescripción). La ponderación entre estos derechos muestra un desplazamiento hacia una interpretación garantista, conforme a los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino.

Desde una perspectiva axiológica, el caso *Medina* plantea una serie de tensiones entre reglas y principios jurídicos. El artículo 67 del Código Penal establece que el plazo de prescripción comienza a correr desde la comisión del delito, sin prever excepciones para víctimas menores de edad en contextos de abuso sexual. Esta regla entra en contradicción con principios superiores del sistema, como el interés superior del niño (art. 3 CDN), el principio de igualdad material y el derecho de acceso efectivo a la justicia. La aplicación literal de la norma implica, en muchos casos, que la acción penal se extinga antes de que la víctima haya podido procesar o denunciar lo ocurrido, vulnerando así sus derechos fundamentales.

A su vez, la aplicación uniforme de la regla sin considerar las condiciones particulares de las víctimas menores de edad produce una forma de discriminación indirecta. Se trata de un caso paradigmático de desigualdad estructural: al tratar de igual manera a quienes están en situaciones desiguales, el sistema jurídico perpetúa exclusiones históricas y revictimiza a quienes más protección requieren. Como señalan Abramovich y Courtis (2002), “las personas o grupos en situación de vulnerabilidad son aquellos que, debido a una combinación de factores sociales, económicos y culturales, ven reducida su capacidad de reclamar y ejercer derechos” (p. 18).

Esta vulnerabilidad se intensifica en los casos de abuso sexual intrafamiliar, donde se combinan la dependencia afectiva y económica de la víctima con relaciones de poder

asimétricas, silencios inducidos, sentimientos de culpa y falta de redes de contención. Estos factores explican por qué muchas víctimas recién logran narrar lo vivido en la adultez. Frente a este panorama, aplicar de forma mecánica los plazos de prescripción implica una negación de justicia y perpetúa la impunidad.

El fallo *Medina*, en consecuencia, no solo tiene impacto en la causa particular, sino que habilita una revisión crítica de aquellas decisiones judiciales que, en nombre de la legalidad procesal, han favorecido escenarios de impunidad. Representa un aporte relevante para repensar la adecuación del derecho penal argentino a los estándares internacionales de derechos humanos y para repensar el rol activo del Poder Judicial en garantizar que las normas internas no se apliquen de manera automática o descontextualizada, sino que se interpreten de forma armónica con los principios constitucionales y convencionales.

III. Premisa fáctica

El caso Medina gira en torno a la denuncia por abuso sexual intrafamiliar formulada por una víctima en su adultez, por hechos ocurridos durante su infancia, específicamente entre los años 1999 y 2003, en la ciudad de Córdoba. La particularidad del caso radica en que, al momento de denunciar (año 2016), había transcurrido un plazo considerable desde la comisión de los hechos, lo que llevó al fiscal de instrucción interviniente a solicitar el archivo de la causa con fundamento en la prescripción de la acción penal, conforme al artículo 67 del Código Penal argentino en su redacción vigente al momento de los hechos (año 1999). Dicho artículo establecía que el término de prescripción comenzaba a correr desde el momento de la comisión del delito, sin prever ninguna excepción o consideración especial para casos en los que la víctima fuera una persona menor de edad, ni para delitos que, por sus características, como el abuso sexual intrafamiliar, suelen permanecer silenciados durante largos períodos debido a factores estructurales, emocionales y sociales.

El Juzgado de Control, al revisar lo solicitado por el fiscal, convalidó el archivo de la causa, desestimando la inconstitucionalidad del artículo 67 que había sido planteada por la querrela. Esta decisión fue apelada por la defensa de la víctima, quien recurrió a la Cámara de Acusación de Córdoba solicitando la declaración de inconstitucionalidad del

artículo en cuestión. Alegó que la aplicación literal del mismo resultaba discriminatoria y contraria a derechos fundamentales en contextos de abuso sexual infantil intrafamiliar. La Cámara de Acusación hizo lugar al planteo y, mediante una decisión de profundo impacto jurídico, revocó el archivo de la causa, declaró la inconstitucionalidad del artículo 67 del Código Penal en su redacción anterior a la reforma de 2015 y devolvió las actuaciones al Juzgado de Control a fin de que se pronuncie nuevamente sobre la cuestión planteada, a la luz de la invalidez constitucional declarada.

Ratio Decidendi de la Sentencia

La sentencia dictada por la Cámara de Acusación de Córdoba fue adoptada por unanimidad de los jueces que integraron el tribunal. En ella, se resolvió revocar el auto de archivo dictado por el Juzgado de Control en la causa “Medina, Carlos Aníbal p.s.a. promoción a la corrupción de menores agravada” y declarar la inconstitucionalidad del artículo 67 del Código Penal en su redacción vigente al momento de los hechos (años 1999 a 2003), por considerarlo contrario a la Constitución Nacional y a los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional.

El fundamento central de la decisión fue que la norma en cuestión —al establecer que el plazo de prescripción de la acción penal comenzaba a correr desde el momento de la comisión del delito sin prever ninguna excepción— omitía contemplar los supuestos en los que la víctima de un delito, por su especial condición, se ve impedida de ejercer su derecho de acción penal, como ocurre en muchos casos de abuso sexual infantil cometido en el ámbito intrafamiliar.

El tribunal sostuvo que, en los delitos de abuso sexual infantil intrafamiliar, la dinámica propia del hecho —marcada por la violencia psíquica, el silencio impuesto, la relación de sometimiento y la dependencia del agresor— genera una imposibilidad real y concreta de denunciar por parte de la víctima durante su minoría de edad. En ese contexto, aplicar automáticamente el plazo de prescripción desde la fecha del hecho equivale a consagrar la impunidad de este tipo de delitos, lo cual resulta incompatible con los principios constitucionales y convencionales de tutela judicial efectiva y protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

La Cámara fundamentó su posición en normas de jerarquía superior, citando expresamente el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece el principio del interés superior del niño, y el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, que otorga jerarquía constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos. En esa línea, afirmó que el Estado argentino tiene el deber de remover los obstáculos que impidan el ejercicio de los derechos de los menores, incluida la posibilidad de denunciar hechos delictivos una vez alcanzada la adultez, si durante la infancia existieron impedimentos subjetivos u objetivos para hacerlo.

El tribunal también señaló que la ausencia de previsión legal para suspender o diferir el inicio del plazo de prescripción en estos supuestos constituye una omisión inconstitucional del legislador. Esta omisión, según el voto mayoritario, genera un efecto contrario a la plena vigencia de los derechos fundamentales, ya que impide la persecución penal de hechos gravísimos por razones que no dependen de la voluntad de la víctima, sino de una estructura legal inadecuada para tratar este tipo de delitos.

En virtud de estos argumentos, la Cámara declaró la inconstitucionalidad del artículo 67 del Código Penal (redacción 1999) y revocó el archivo de la causa. En vez de ordenar la continuidad del proceso, devolvió las actuaciones al Juzgado de Control, a fin de que, a la luz de la inconstitucionalidad declarada, se expida nuevamente sobre la procedencia o no de continuar con la acción penal.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

En el presente trabajo se analiza un problema jurídico de alta complejidad y relevancia: la aplicación del instituto de la prescripción penal en los delitos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes en contextos intrafamiliares. En ese contexto, se trata la posibilidad de ejercer un control de constitucionalidad por omisión del artículo 67 del Código Penal —en su redacción anterior a la reforma introducida por la Ley 27.206— por no prever un mecanismo adecuado de suspensión del curso del plazo de prescripción frente a este tipo de situaciones especialmente graves.

Actualmente, este vacío fue parcialmente subsanado por la Ley 27.206, vigente desde 2015, que introduce una regla específica para este tipo de delitos contra menores,

disponiendo que el plazo de prescripción comienza a correr desde que la víctima cumple 18 años, o desde que pueda efectuar la denuncia si existiesen impedimentos previos. Esta reforma representa un avance normativo, aunque aún deja abierto el debate sobre su aplicación retroactiva y los casos anteriores a su sanción.

El análisis parte del reconocimiento de que, en muchos casos de abuso sexual infantil, la víctima no puede formular denuncia durante la niñez, debido a múltiples factores de tipo psicológico, afectivo y social: miedo, culpa, coacción, dependencia emocional o económica, naturalización del abuso y ausencia de redes de contención familiar o institucional. Estas barreras estructurales, que no se reducen a la mera falta de voluntad, imponen al derecho la obligación de adoptar una perspectiva de protección reforzada y adecuar sus institutos procesales y sustantivos para no consolidar la impunidad de los agresores. El punto litigioso del fallo *Medina* radica precisamente en analizar si la omisión del legislador de prever esta situación excepcional dentro del régimen general de la prescripción penal resulta o no compatible con los estándares constitucionales y convencionales vigentes.

El concepto jurídico de prescripción de la acción penal responde, en su formulación clásica, a criterios de seguridad jurídica, certeza y racionalidad del *ius puniendi*. La doctrina penal tradicional —siguiendo a autores como Soler y Núñez— ha sostenido que la prescripción opera como un límite temporal a la persecución penal, en tanto el transcurso del tiempo torna innecesaria o injusta la aplicación de una pena por hechos lejanos. No obstante, esta visión presupone condiciones ideales de igualdad de acceso a la justicia y posibilidad efectiva de activar el aparato punitivo del Estado, lo cual no ocurre en contextos de violencia sexual infantil, particularmente en ámbitos de crianza o tutela. Por ello, la jurisprudencia y la doctrina contemporánea han comenzado a revisar críticamente el alcance del principio de legalidad penal y la aplicación acrítica de normas que, en su literalidad, reproducen desigualdades estructurales.

Desde la doctrina constitucional, Germán Bidart Campos (2009) ha desarrollado la figura del control de constitucionalidad por omisión, como un instrumento judicial orientado a suplir aquellas lagunas legislativas que, por inacción del Congreso, derivan en la afectación de derechos fundamentales. Esta figura permite a los jueces declarar la invalidez constitucional de una omisión normativa cuando dicha inacción configura una violación al deber estatal de garantizar derechos, en los términos del artículo 28 de la

Constitución Nacional y de los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN) (Bidart Campos, 2009).

Complementariamente, Abramovich y Courtis (2002) han desarrollado el concepto de igualdad estructural, que exige al derecho contemplar las condiciones reales en que se encuentran los grupos en situación de vulnerabilidad. Para estos autores, las normas supuestamente neutras —como el régimen general de prescripción— pueden producir efectos discriminatorios si no contemplan las desigualdades existentes en el acceso a la justicia. Por lo tanto, la adecuación normativa no puede depender exclusivamente de la literalidad legal, sino que requiere un análisis contextual e interseccional de su aplicación (Abramovich & Courtis, 2002).

Desde el plano penal, Hairabedian (2022) advierte que el principio de legalidad —base estructural del derecho penal moderno— no puede utilizarse como escudo para impedir el avance de procesos judiciales cuando su aplicación ciega bloquea la tutela de derechos fundamentales. Sostiene que debe buscarse una armonización entre el principio de legalidad y los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino, sobre todo en lo que refiere a la protección de niños y niñas, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención de Belém do Pará (Hairabedian, 2022).

En ese marco teórico, el fallo “Medina”, dictado por la Cámara de Acusación de Córdoba, constituye un ejemplo paradigmático de aplicación del control por omisión. Allí se sostuvo que la omisión legislativa de prever una suspensión del cómputo del plazo de prescripción en los casos de abuso sexual infantil, cuando la víctima se ve impedida estructuralmente de denunciar, resulta inconstitucional. El tribunal justificó esta decisión no sólo desde la normativa nacional, sino a partir de la incorporación de los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que reconocen el interés superior del niño (art. 3 CDN), el acceso efectivo a la justicia (art. 25 CADH) y la obligación del Estado de adoptar medidas positivas para garantizar esos derechos.

En contraste, un fallo más reciente dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (Sentencia N.º 362/2024), adoptó un enfoque legalista estricto, centrado exclusivamente en la prohibición de aplicación retroactiva de normas más gravosas para el imputado (art. 2 CP). En este sentido, el TSJ sostuvo que no era posible aplicar la Ley 27.206 al caso juzgado, por haber sido dictado con posterioridad a los hechos, y descartó expresamente

la posibilidad de ejercer control por omisión en el caso concreto, incluso frente a la ausencia de toda previsión legislativa en ese momento. Asimismo, el tribunal cordobés se desmarcó de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, argumentando que los delitos no fueron cometidos por agentes estatales, lo cual lo eximiría —según su interpretación— de aplicar los precedentes interamericanos en materia de imprescriptibilidad o suspensión de la prescripción.

Claramente esta tensión jurisprudencial revela un debate más profundo sobre la función del derecho penal y los límites del principio de legalidad en contextos de violencia estructural. Mientras que el fallo *Soria* reafirma una visión tradicional, centrada en la protección del imputado desde una perspectiva garantista formal, el fallo *Medina* asume una interpretación sustantiva del derecho, centrada en el principio de igualdad real, el interés superior del niño y el deber de adecuación normativa del Estado. Esta última línea jurisprudencial aparece como la más compatible con los estándares internacionales de derechos humanos y con el mandato constitucional de garantizar una justicia accesible, efectiva y no discriminatoria.

V. La postura del autor.

Adoptando una posición jurídica crítica y comprometida con los principios constitucionales y convencionales vigentes en el ordenamiento argentino, considero que la decisión de la Cámara de Acusación de Córdoba en el caso *Medina* constituye un avance normativo, institucional y jurisprudencial en materia de protección de los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual intrafamiliar. A diferencia de posturas jurisprudenciales ancladas en una concepción puramente formal del principio de legalidad, el fallo *Medina* asume una lectura sustantiva del derecho penal, que lo articula con el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos, especialmente con la Convención sobre los Derechos del Niño, que integra el bloque de constitucionalidad federal conforme al artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

En efecto, la norma del artículo 67 del Código Penal en su redacción vigente al momento de los hechos, al disponer que el plazo de prescripción comienza a correr desde la comisión del delito sin contemplar ninguna excepción, resulta manifiestamente insuficiente para dar respuesta a una categoría de delitos que, por su propia dinámica,

suelen permanecer silenciados durante largos períodos. En particular, los delitos de abuso sexual intrafamiliar cometidos contra menores de edad presentan patrones estructurales de ocultamiento, coacción emocional, dependencia y naturalización que hacen que la denuncia no sea posible sino años después de los hechos, cuando la víctima alcanza cierto grado de autonomía o reparación subjetiva. Aplicar rígidamente el régimen de prescripción en estos casos equivale a premiar al agresor con la impunidad y a negar a la víctima su derecho a la justicia, a la verdad y a la reparación.

Desde esta perspectiva, el control de constitucionalidad por omisión ejercido por la Cámara no solo resulta jurídicamente legítimo, sino necesario. Como ha señalado Bidart Campos, cuando la omisión legislativa configura una situación incompatible con la efectividad de los derechos fundamentales, el juez no solo puede, sino que debe declarar su inconstitucionalidad. En este caso, la ausencia de una norma que suspenda o difiera el inicio del plazo de prescripción en casos de abuso sexual infantil constituye un vacío normativo que lesiona el principio de igualdad real, el interés superior del niño y el acceso efectivo a la justicia.

En consecuencia, la decisión de la Cámara se erige como un precedente relevante en materia de control de constitucionalidad por omisión y protección reforzada de grupos vulnerables en el ámbito del derecho penal argentino. En este tipo de situaciones, no se trata de declarar la inconstitucionalidad de una norma existente, sino de reconocer que la ausencia normativa vulnera derechos fundamentales. Según Bidart Campos (2009), el control por omisión es un mecanismo que garantiza que el legislador cumpla con su función constitucional de proteger derechos, evitando que la inacción legislativa deje vacíos jurídicos que afecten la tutela efectiva de los mismos.

La interpretación que realiza el tribunal es, por tanto, una aplicación concreta del principio pro homine y del deber del Estado de adoptar medidas legislativas, administrativas y judiciales para garantizar la plena vigencia de los derechos humanos.

La posición asumida por la Cámara de Acusación se ve respaldada además por una creciente línea jurisprudencial nacional. Por ejemplo, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional ha sostenido en reiteradas oportunidades que, en los casos de abuso sexual agravado contra menores de edad, el inicio del cómputo del plazo de prescripción debe diferirse hasta que la víctima esté en condiciones de realizar la

denuncia. En igual sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Chaco, que incluso ha aplicado la Ley 27.206 con carácter retroactivo, con fundamento en el principio del interés superior del niño y el deber reforzado de protección que pesa sobre el Estado. A ello se suma la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha sostenido en casos como *María da Penha vs. Brasil* o *V.R.P. y V.P.C. vs. Nicaragua* que el uso de figuras procesales como la prescripción no puede traducirse en un obstáculo para el juzgamiento de delitos sexuales, especialmente cuando han sido tolerados o invisibilizados por el aparato estatal.

En contraposición, el fallo Soria evidencia los límites de una interpretación rígida del principio de legalidad. Al rechazar tanto la aplicación retroactiva de la Ley 27.206 como la posibilidad de control por omisión, el tribunal cordobés adopta una perspectiva centrada exclusivamente en la protección formal del imputado, sin considerar las condiciones de extrema vulnerabilidad de las víctimas ni la ausencia de mecanismos procesales eficaces para garantizar su derecho a la justicia. Aunque el fallo se fundamenta en la prohibición de aplicación retroactiva de la ley penal más gravosa, omite ponderar que en estos delitos la afectación a la seguridad jurídica reside, en realidad, en la imposibilidad estructural de acceso a la justicia que enfrentan las víctimas.

Frente a esta visión restrictiva, el fallo Medina articula el principio de legalidad con el mandato de supremacía constitucional y convencional, reafirmando la función garantizadora del derecho penal en contextos de violencia estructural. No se trata de desconocer garantías penales, sino de interpretarlas a la luz del bloque de constitucionalidad, atendiendo especialmente al deber de no discriminación, el principio de igualdad sustantiva y el interés superior del niño. Así, se reivindica un modelo de justicia que reconoce las asimetrías reales y actúa positivamente para superarlas.

En definitiva, el fallo Medina constituye un precedente de alto valor jurídico que demuestra la posibilidad de construir un derecho penal comprometido con los derechos humanos y con una justicia verdaderamente accesible para los sectores más vulnerables. En delitos como el abuso sexual infantil intrafamiliar, donde el silencio forzado y la impunidad han sido históricamente la regla, el Poder Judicial tiene un rol insoslayable: no reproducir esa violencia, sino interrumpirla. El reconocimiento judicial de la inconstitucionalidad por omisión se presenta entonces no solo como una herramienta válida, sino como una exigencia jurídica y ética frente a la deuda histórica del sistema

penal con las víctimas de violencia sexual.

VI. Conclusión.

El fallo “Medina” de la Cámara de Acusación de Córdoba constituye un hito relevante dentro del derecho penal y constitucional argentino, al introducir una lectura sustantiva del principio de legalidad que permite compatibilizarlo con la protección reforzada de los derechos de niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual. A lo largo de esta nota se ha destacado cómo el tribunal logra identificar que una aplicación literal del artículo 67 del Código Penal —en su versión previa a la reforma de 2015— produce efectos discriminatorios y obstaculiza el acceso efectivo a la justicia, configurando una omisión normativa inconstitucional.

La decisión de declarar la inconstitucionalidad del artículo 67 en ese contexto específico no solo corrige una deficiencia legislativa, sino que reafirma el rol activo del Poder Judicial en la garantía de derechos fundamentales. La Cámara se alinea con estándares internacionales, particularmente los emanados de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la jurisprudencia interamericana, al reconocer que las víctimas de abuso sexual intrafamiliar enfrentan barreras estructurales que impiden una denuncia inmediata.

En contraste con posturas jurisprudenciales más formalistas, como la expresada en el fallo “Soria” del TSJ de Córdoba, el caso Medina se inscribe en una línea de interpretación evolutiva y garantista del derecho, que privilegia el principio de igualdad sustantiva y el interés superior del niño. De este modo, no solo brinda una solución concreta al caso, sino que proyecta una doctrina judicial que interpela la manera en que el sistema penal argentino responde a delitos que históricamente han permanecido invisibilizados.

En suma, el fallo Medina representa un avance en términos de justicia material, al reconocer que el silencio prolongado de las víctimas no debe convertirse en una barrera infranqueable para el juzgamiento de los responsables. Frente a delitos cuya gravedad exige una respuesta adecuada y sensible a las condiciones reales de quienes los padecen, esta decisión judicial se erige como un ejemplo de interpretación constitucional comprometida con los derechos humanos y con el imperativo ético de no reproducir la impunidad.

VII. Referencias:

Doctrina:

- Abramovich, V., & Courtis, C. (2002). *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Editorial Trotta.
- Bidart Campos, G. J. (2009). *Manual de la Constitución reformada* (T. II). Ediar.
- Hairabedian, M. (2022). *La prescripción en el derecho penal: Fundamentos, límites y reformas*. Editorial Mediterránea.

Tratados internacionales:

- Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Incorporada al derecho argentino por la Ley 23.849.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969. Incorporada con jerarquía constitucional por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Jurisprudencia nacional:

- *Soria, Jorge Javier p.s.a. abuso sexual gravemente ultrajante y abuso sexual con acceso carnal*, Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sentencia N.º 362/2024.

Jurisprudencia internacional:

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007). *Caso María da Penha Maia Fernandes vs. Brasil*. Informe de fondo N.º 54/01 de la CIDH.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *V.R.P. y V.P.C. vs. Nicaragua*. Sentencia de 8 de marzo de 2018.